000836/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 7> s/ SUMARIO-Cobro de Pesos e Indem. de ley", expte. nro. 836/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro.1550/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 124/24 de fecha 04 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la SD N° 124/24 por la parte demandada – <Persona 4>.- (ID 1523981, agravios ID1535614). En pieza separada, apeló asimismo el letrado apoderado de la parte demandada, por derecho propio, la regulación de sus honorarios profesionales, por bajos (ID 1521619). Corridos los respectivos

traslados, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria en tiempo oportuno (ID 1550437). *I.- Antecedentes:*

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 2> interpuso demanda laboral contra la firma <Persona 4>., persiguiendo el cobro de la suma de $822.283,97, en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, con más intereses y costas. Solicitó asimismo la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. b) del CCyC. Además, reclamó la entrega de los certificados de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones estipuladas en el art. 80 LCT (según Ley 25.345). Solicitó se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de los adicionales del convenio CCT aplicable. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomo participación <Persona 4>., interpuso excepción de prescripción y contestó demanda, oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos relatados por la actora. Ofreció prueba. Fundo en derecho y planteó la reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, y hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 4>., condenando a la

demandada para que en el término de 10 días proceda a entregar la documentación correspondiente a la relación laboral mantenida con el actor en los términos del art. 80 de la LCT. Se impusieron las costas por su orden y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la demandada por la condena de entregar la documentación establecida en el art. 80 LCT y el modo en que fueran impuestas las costas en la sentencia de grado. Por su parte, el letrado apoderado de la demandada lo hizo por derecho propio, en virtud de la regulación de sus honorarios profesionales, los que cuestionó por bajos.

II- Agravios:

a) Agravios de la demandada- <Persona 8> SA.:

En primer término, se agravia en relación con la condena de hacer entrega de la documentación al trabajador que fuera prevista en el art. 80 de la LCT, en virtud de que se rechazó la indemnización reclamada por dicho rubro, por lo cual sostiene que la entrega ordenada no tiene sustento fáctico ni jurídico.

Manifiesta que el accionante no requirió a dicha empresa la entrega de dicha documentación, lo cual bastaba para que le fuera entregada, y en caso de que ello no ocurriera, recién hubiera nacido la posibilidad de reclamarla judicialmente, lo cual no aconteció en el caso de autos, por lo cual solicita se revoque lo dispuesto al respecto.

En segundo término, se agravia respecto del modo en que fueran distribuidas las costas, las que fueran impuestas por su orden por la magistrada de grado.

Sostiene que la sentencia solo admitió el reclamo tendiente a la entrega de documentación, que rechazó el reclamo de la indemnización establecida por la normativa laboral, el cual traería aparejado la condena de entrega, que a su entender carece de fundamentación.

Sostiene que el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por dicha parte, la que ha sido opuesta "por las dudas", no puede ser valorada en favor del actor ni en contra de dicha empleadora.

Con base en ello, peticiona que siendo la actora la única realmente vencida, se le impongan las costas en su totalidad, o cuanto menos en un 80%.

b) Agravios del letrado apoderado de la demandada:

El letrado se agravia por la regulación de sus honorarios en primera instancia, en virtud de que la sentencia de grado no establece que la regulación efectuada por su labor profesional, no podrá ser inferior a los honorarios mínimos que se fijan en el art. 7 del régimen arancelario (Ley XIII N°4).

En consecuencia, y en razón de la falta de argumentación y la omisión señalada, solicita que esta Cámara, revoque, modifique o amplié la regulación cuestionada, y que establezca que el mínimo legal sea el previsto por el régimen arancelario.

c) Replica de los agravios por parte de la actora- Sr. <Persona 2>:

La parte actora da respuesta al agravio de la demandada, con cita de doctrina y jurisprudencia a sus efectos y contrapone los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en

su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III- Tratamiento de los agravios. Solución:

Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, "los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso" (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, y como lo señalara antes, la primera queja de la accionada se vincula con la condena a la obligación de hacer – entrega documental del art. 80 LCT – la que critica, por cuanto sostiene que debió el trabajador solicitársela antes de la iniciación del proceso y, en el supuesto en que no le fuera entregada, pues recién ahí nacería la posibilidad de que la reclame judicialmente.

Al respecto, destaco que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual…

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de

ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la <LINK><LINK> 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto – en principio - el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin.

Es decir, ha de diferenciarse el requisito para la imposición de la multa, de la entrega de la documental.

Así, surge de la letra de la norma individualizada que ninguna obligación pesa en cabeza del dependiente en lo relativo a una petición previa del certificado de trabajo, como lo expone el apelante – ello a título de condicionante para incoar un proceso judicial - sino que la obligación contractual se encuentra en cabeza del empleador, y desde que la misma se encuentra incumplida, resulta procedente lo resuelto en el decisorio. Sin perjuicio de ello, y precisamente frente al mentado incumplimiento, no dejaré de señalar en el particular, que mal puede constituirse en agravio lo decidido en la sentencia de grado.

Ahora, en orden al segundo agravio y el modo en que fueran impuestas las costas. Cuestiona el apelante la falta de argumentación en el particular. No le asiste razón. Adviértase que llegado el punto en que debía resolverse la imposición de las costas, la propia sentenciante remite a las decisiones a las que arribara precedentemente. Téngase presente a esa hora que el actor reclamó la multa contenida en el art. 80 LCT, como asimismo la condena a la entrega de la documental que está prevista en dicha norma. Por su parte, la accionada opuso asimismo al progreso de la acción, excepción de prescripción. Como se colige del texto de la norma individual, no se hizo lugar a la primera pretensión de la parte actora, y sí se admitió la segunda. Respecto de la accionada, la excepción opuesta fue rechazada. Así, y atendiendo a la letra del art. 72 del ordenamiento ritual que establece: “VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en

proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.”, puede sostenerse sin hesitación que la cita efectuada por la magistrada de grado resulta suficiente para fundamentar el modo en que distribuyera las costas entre los litigantes. Se rechazan ambos agravios.

En libelo separado, y por derecho propio, ha apelado los honorarios que le fueran regulados el letrado apoderado de la parte demandada. La queja se asienta sobre la disposición del art. 7 de la Ley XIII N° 4 DJP, la que estipula en su primera parte que los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, lo que no ha sido aclarado en la sentencia en crisis. Al respecto, y ante todo, cabe señalar que “más allá del derecho que le asiste a cuestionar por derecho propio sus honorarios por bajos, una de las obligaciones que tiene todo procurador es la de apelar por altos sus honorarios, teniendo en cuenta una eventual ejecución contra su mandante. Más cuando los recurre sólo por bajos y no lo hace simultáneamente por altos (como es su obligación), sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa, no corresponde que la Alzada supla esa omisión…” (Pesaresi-Passaron “Honorarios Judiciales” Abeledo Perrot, T. 2, pág. 218).

Aclarado ello, ha de destacarse aquí que, conforme el objeto de la demanda, la misma fue incoada reclamando el pago de la suma de $ 822.283,97, el que, toda vez que la pretensión de cobro fue rechazada, corresponde sea tenida en carácter de monto del proceso – art. 18 Ley XIII N° 4 DJP -. En tal inteligencia, si se toma el valor de la unidad JUS a la fecha de la sentencia de

grado (04/06/2024), conforme el publicado en la página web oficial
<LINK><LINK> resulta de $ 38.069,67.- (Res. Adm. Gral. 11421/24), por lo que la suma equivalente a veinte (20) JUS ascendería a $ 38.069,67 x 20 = $ 761.393,40, lo que demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

Es que tal como lo ha sostenido ya está Alzada "La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que en su segundo párrafo dice: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16)." (CApel Com.

Rivadavia, Sala Única, autos “<Persona 5>, <Persona 3> c/ <Persona 6> s/ Ejecución de honorarios” Expte N° 312/2024)

Entiendo que, en el caso de autos, tal como aconteciera en el citado, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de JUS, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante en relación al monto del proceso, ya individualizado, antes, por lo que propondré el rechazo del recurso interpuesto contra los honorarios profesionales.

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas de la Alzada, las que en atención a como se decide en el marco de la impugnación contra la sentencia de grado, serán impuestas al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Por el recurso interpuesto en pieza separada contra los honorarios profesionales no se cargan costas. Los honorarios profesionales se fijan para el <Persona 1> en el 25%, y para el Dr. <Persona 9>, en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el <Persona 1>, contra la regulación de los honorarios profesionales, por bajos.

3) Imponer las costas correspondientes al recurso de apelación contra la sentencia de grado al apelante vencido (arts. 69 CPCCCh). No imponer costas respecto del recurso de apelación interpuesto contra los honorarios profesionales.

4) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en el 25%, y los Del Dr. <Persona 9>, en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Llegan los presentes con motivo de la apelación efectuada por la demandada mediante ID 1535614 contra la sentencia definitiva 124/2024 dictada por el Juzgado Laboral N°1 en fecha 04 de junio de 2024 y apelada también por el letrado de la demandada por su propio derecho los honorarios regulados a su favor por bajos.

Que mi colega preopinante efectuó la reseña de los antecedentes del caso, la que considero con las citas del registro del caso que paso a exponer y que fundan mi voto.

La sentencia en crisis falló en su primer punto no haciendo lugar a la excepción de prescripción esgrimida por la demandada; en el segundo hizo parcialmente lugar a la demanda del Sr. <Persona 2> contra la firma <Persona 4>. y la condenó a que en el término de diez días proceda a entregar la documentación laboral correspondiente a la relación mantenida, ello en los términos del art. 80 de la ley de contrato de trabajo. El tercero impuso las

costas por su orden y reguló honorarios sobre el monto de la demanda desestimada.

Del caso surge que se demandó en fecha 14 de septiembre de 2021 por la suma de $822.283,97 en concepto de “sanción/indemnización” del art. 80 de la LCT, y asimismo persiguió la condena al demandado a dar cumplimiento de la obligación de confeccionar (hacer) y entregar (dar) el certificado de trabajo de dicho artículo; solicitándose a su vez se adicione la información sobre formación profesional adquirida por el actor de acuerdo a la Ley 24.576. También explicitó el actor que solicitaba que al crédito se le aplique la tasa de interés más alta y la norma del art. 770 incisos b y c del CCyCN. Introdujo un planteo de declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales de convenio aplicables, que afectaran su derecho constitucional al salario justo e indemnizaciones debidas. Pidió la imposición de las costas a la demandada.

Que la demandada controvirtió en pieza agregada al caso en fecha 23 de noviembre de 2021 (ID 500902), que en primer lugar interpuso en su punto III) excepción de prescripción, solicitando la imposición de las costas a la actora, y luego procedió a contestar demanda, solicitando su íntegro rechazo.

Así se delimitó el tema a decidir por la sentencia de primera instancia, cuyas citas a la etapa probatoria me eximen de mayor necesidad de explayarme en ese sentido, a lo que cabe agregar llega firme a esta alzada respecto de la parte actora por haber desistido de su recurso, y que resultó apelada por la demandada mediante los agravios obrantes en el ID 1535614, los que fueron

sintetizados en el voto que antecede y sustanciados recibieron réplica de la actora, los que a continuación analizo.

Se agravia en primer lugar, <Persona 4>. sobre la condena a entregar al actor en el término de diez días la documentación laboral en los términos del art. 80 de la LCT, fundándose que si se rechazó la indemnización aparejada a dicho incumplimiento la obligación carecería de sustento fáctico y jurídico. Resume que si el actor no reclamó antes de la iniciación del proceso la demanda judicial dicha entrega para obtenerla carece de sentido y solicita se revoque la condena.

He de coincidir con mi colega preopinante, que la norma del art. 80 es clara al respecto en cuanto resulta una obligación que pesa sobre la demandada el "hacer" entrega de la documentación allí referida al Sr. <Persona 2>, y que no obsta dicha exigencia el haberse rechazado la multa que trae aparejada su incumplimiento. Conforme ya he expresado en anterior voto en SD N° 01/2025 "L" que aunque no proceda la multa ha de mantenerse la obligación de expedir el certificado de trabajo ordenado y a cuyos fundamentos me remito. Por lo que se rechaza el agravio.

Luego la demandada se agravia en cuanto se impusieron las costas del proceso por su orden, dicha queja no prospera. Del caso surge que tanto las pretensiones de la actora no fueron acogidas en plenitud sino respecto a la obligación ya expuesta anteriormente y rechazándose la suma peticionada, y al respecto la demandada introdujo defensa de prescripción que resultó rechazada totalmente, así aun cuando el específico art. 57 de la ley procesal laboral indica que las costas son

impuestas a la vencida y que de las constancias del caso conforme al resultado obtenido la adopción a la norma del art. 72 del código procesal en cuanto refiere a vencimientos parciales y mutuos, aparece más justa, otorgando debido fundamento a la condena en costas por su orden como señaló la sentencia, y descartándose que puede atenderse a una condena aplicable en porcentuales en favor de los litigantes. Por ello rechazo el agravio.

Por último corresponde tratar el recurso del letrado de la parte demandada contra la regulación de honorarios por bajos. Indica el profesional en su libelo (ID 1521619) que pretende que sus honorarios fijados en el 17% del monto de la demanda desestimada ($822.283,97) son bajos y por ello solicita se aplique el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria.

Que la aplicación mecánica del mínimo legal del art. 7 como solicita la parte significaría establecer la regulación en 20 unidades JUS, que como señala el anterior voto conlleva la conversión a la fecha del dictado de la sentencia a regular en la suma de $761.393,40. A lo que agrego que a la fecha actual, tomando como referencia la Res. Adm. Gral. Del STJ N° 11976/2 $/JUS 47.688,92, el cálculo asciende a $953.778,84, la que excede del monto solicitado como indemnización en la demandada. Por lo que la solución propiciada por la juez aquo resulta ajustada, dado que la aplicación lisa y llana del mínimo resultaría en una desproporción entre el monto puesto en juego en el proceso y las labores allí efectuadas (art. 1255 CCyCN) por lo que se rechaza el agravio del letrado de la demandada.

Por lo expuesto corresponde imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido y regular los honorarios por esta instancia al letrado de la parte demandada, <Persona 1> en el 25% y letrado de la parte actora, Dr. <Persona 9> en el 30%, porcentajes a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento la concordancia en las cuestiones a decidir, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia nro. 124/24, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el <Persona 1>, contra la regulación de los honorarios profesionales (ID 1521619).

3) Imponer las costas correspondientes al recurso de apelación contra la sentencia de grado al apelante vencido (arts. 69 CPCCCh). No imponer costas respecto del recurso de apelación interpuesto contra los honorarios profesionales.

4) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en el 25%, y los Del Dr. <Persona 9>, en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"